Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 21 de abril del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, 29 de abril del año 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013103006**20210012300**
Proceso	Verbal
Demandante	Héctor Mario Londoño Zuluaga
Demandados	Nueva EPS S.A. y otros.
Asunto	**Inadmite demanda – Reconoce personería.**
Auto Int. n°	490 de 2021

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Deberá aclarar el tipo de responsabilidad civil pretendida, tanto en la demanda como en el poder, dado que, en ambos documentos se indica *"…**Proceso Verbal** a título de **Responsabilidad Civil Contractual y/o Extracontractual**…",* por lo tanto, el tipo de responsabilidad que se solicita deberá indicarse de manera clara, con base a los hechos materia de litigio, y frente a cada uno de los demandados.

Ahora bien, si se pretende reclamar ambos tipos de responsabilidad, deberán plantearse con la debida desacumulación de pretensiones, es decir, como principales y/o subsidiarias, con sus respectivas peticiones consecuenciales; y cada una de ellas frente a que demandado corresponde.

ii). El poder deberá contener, bien sea presentación personal ante Notario; o en su defecto, se deberá acreditar el mensaje de datos por medio del cual se hizo remisión del poder por el otorgante, en caso de haberse conferido conforme al Decreto 806 de 2020.

iii). Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son prestadoras del servicio de salud, se deberá aportar sus correspondientes certificados de existencia y representación, expedidos por las entidades competentes que certifiquen tal calidad.

iv). Deberá adecuar el escrito de la demanda, conforme a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, es decir, indicando los correspondientes datos de los representantes legales de cada una de las personas jurídicas demandadas.

v). Se aclarará en los acapites de pruebas y anexos, si se allegarn documentos relacionados con las tres entidades de salud demandadas, pues en el acápite de anexos solo se hace referencia a dos de ellas; y en caso afirmativo, se harán los ajustes y se arrimarán los documentos respectivos.

vi). De conformidad con lo consagrado en el artículo 621 del C.G.P, deberá aportar prueba siquiera sumaria que acredite haber agotado la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, de todas las pretensiones consignadas en la demanda, y con todos los demandados.

vii). Deberá adecuar el acápite de pretensiones, conforme a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, es decir, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**, dado que de su lectura se observa que las mismas, además de extensas, son repetitivas y confusas en su redacción.

Además, indicara en cada uno de los perjuicios pretendidos, los correspondientes valores, ciñendo las pretensiones al tipo de acción promovida conforme a los hechos narrados.

viii). Deberá adecuarse el acápite de prueba testimonial, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, aportando además el correspondiente canal digital para efectos de notificaciones.

ix). Dentro de los hechos de la demanda, indicara de manera clara y concreta cual(es) fue(ron) el(los) evento(s) originador(es) de la presunta responsabilidad deprecada en contra de cada uno de los demandados; no solo para dar claridad a los hechos que rodean la acción, sino para una posible integración al litisconsorcio necesario, de llegar a ser el caso.

x). Deberá hacer una adecuada distinción de cada uno del tipo de los perjuicios morales y patrimoniales solicitados, y el valor pretendido para cada uno; dado que se solicitan de manera general.

xi). De conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P, deberá incluir en el escrito de la demanda el correspondiente acápite del juramento estimatorio, al tenor del artículo 206 del C.G.P.

xii). Deberá ajustar el acápite de competencia, indicando de manera clara, cual fue el fuero elegido por el demandante para la competencia sobre el conocimiento del asunto de la referencia, dado que, en el mencionado acápite se indica *"…Es usted competente señor Juez para conocer el presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza Del proceso, Del domicilio de las partes y de la cuantía…",* pero para el caso en concreto, NO se observa cual es el domicilio de la parte que se escoge para este propósito , y según el acápite de notificaciones serían varios los posibles domicilios de las partes.

xiii). De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío en mensaje de datos de la demanda a todas las direcciones electrónicas que la parte demandada registra para efectos de notificaciones en el certificado de existencia y representación; igualmente, en este sentido se adecuará el acápite de notificaciones, de ser necesario, con el fin de evitar cualquier posible nulidad futura que en ese sentido

pudiese proponer la parte demandada. Asimismo, procederá a acreditar el envío del mensaje de datos de la correspondiente subsanación.

xiv). Teniendo en cuenta que, se observan algunos archivos borrosos, y se dificulta su lectura y comprensión, el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, deberá ajustar aquellos documentos que no se vean completamente legibles.

xv) Así mismo, se aportarán las pruebas y anexos en el orden anunciado, y de manera completa y legible.

xvi). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Cabe resaltar que, si bien el apoderado de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido, para efectos de notificaciones. Además, dará cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8 ibidem.

xvii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y archivo digital, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada, y para el archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Segundo. **NO** se reconoce personería al abogado **Jhon Fredy Acevedo**, portador de la tarjeta profesional n° 163.125 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta tanto de cumplimiento a lo indicado en los numerales **i** y **11** de este proveído.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **_03/05/2021_** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No.**_063_**.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO